

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

RICHARD CHARLES  
BROWN WOOD Y  
OTROS

Apelantes

v.

COSTA ISABELA  
PARTNERS, INC. Y  
OTROS

Apelados

KLAN202300621

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Número:  
AG2021CV01546

Sobre:  
Libelo, Calumnia o  
Difamación y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Martínez Cordero

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparecen Richard C. Brown Wood y Maricarmen Gianati Medina (demandantes o apelantes) y nos solicitan la revocación de una *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o foro primario) el 19 de mayo de 2023 y notificada el 23 de mayo de 2023. En esta, el foro primario desestimó la *Demanda Enmendada*<sup>2</sup> que instaron los apelantes en contra del Municipio de Isabela (Municipio) y del señor Miguel E. Méndez Pérez, Alcalde de Isabela (Alcalde).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

**I.**

Los demandantes incoaron una reclamación por daños y perjuicios en contra de Costa Isabela Partners, Inc.; Costa Isabela Master Association, Inc.; Royal Isabela, Inc.; Miguel Machado; Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 464-469.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 333-354.

ambos; Compañías Desconocidas A, B, C; y Compañías de Seguro 1, 2, 3 (demandados).<sup>3</sup> En respuesta, los demandados contestaron la demanda y reconvinieron, a los fines de instar una causa de acción por difamación y otra en daños y perjuicios.<sup>4</sup>

Iniciado el descubrimiento de prueba y luego de varias incidencias procesales que prescindiremos detallar, los demandantes enmendaron la demanda a los fines de añadir como demandados al Municipio y el Alcalde. Poco después, el Municipio y el alcalde (apelados) solicitaron la desestimación<sup>5</sup> de la reclamación incoada en su contra. Destacaron que, los demandantes incumplieron el término de 90 días que dispone la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (Código Municipal), 21 LPRC secs. 7001 *et seq.*, para notificar al Municipio sobre la reclamación de daños y perjuicios incoada en su contra. Añadieron que, la causa de acción en su contra está prescrita.

En reacción, los demandantes se opusieron<sup>6</sup> y argumentaron que, la inclusión del Municipio y del Alcalde como demandados obedeció al requerimiento del TPI de que los agregaran como partes indispensables.<sup>7</sup> Expusieron que, lo anterior, constituyó justa causa para excusarlos de cumplir con la notificación estatutaria. Adujeron además que, los apelados conocían de los hechos con anterioridad a la presentación de la *Demanda Enmendada*.

Evaluadas las posturas de ambas partes, el 11 de abril de 2023, el TPI notificó una *Resolución*<sup>8</sup> mediante la cual declaró no haber lugar al petitorio desestimatorio de los apelados. Determinó que, la acción instada no se encontraba prescrita porque tanto el Municipio como su Alcalde tuvieron notificación previa de la reclamación y

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 1-12.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 121-136.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 364-384.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 386-393.

<sup>7</sup> Véase, *Resolución* notificada en autos el 5 de diciembre de 2022. Apéndice, pág. 323.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 408-417.

participación directa en los hechos. En particular, el TPI ponderó que, las causas de acción de la *Demanda Enmendada* no están prescritas y que le resulta difícil creer que los apelados desconocían de la potencial reclamación en su contra. Lo anterior, tomando en cuenta que, los apelantes se reunieron con el Alcalde el 3 de noviembre de 2021 y, posteriormente, le remitieron una carta narrando lo acontecido.<sup>9</sup>

Oportunamente, el Municipio y su Alcalde solicitaron reconsideración.<sup>10</sup> Se reiteraron en que, los demandantes incumplieron su deber de notificarles sobre la reclamación de daños y perjuicios incoada en su contra, dentro del término de 90 días que dispone el Código Municipal, *supra*. Argumentaron además que, tras el dictamen del foro primario, los demandantes demoraron al menos once (11) meses en enmendar la demanda, sin antes exponer que consideraban a los apelados como partes indispensables. Señalaron que, la causa de acción en su contra está prescrita, por haberse incoado expirado el término de un (1) año desde que los demandantes conocieron del alegado daño.

Evaluated el peticorio de reconsideración y la correspondiente oposición de los demandantes, el TPI reconsideró su pronunciamiento y ordenó la desestimación de las causas de acción en contra del Municipio y del Alcalde. Dictaminó que, interpretando las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para los demandantes, se colige que está prescrita la acción de daños en contra de los apelados. Lo anterior, fundamentado en que, los demandantes instaron la *Demanda Enmendada* transcurrido más de un (1) año de haberse reunido con el Alcalde y de presentar una queja formal ante la Policía Municipal, que no interrumpió el término prescriptivo. Sobre el particular, el TPI decretó que, la

---

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 400-402.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 418-455.

referida notificación incumplió con los requisitos mínimos que debe contener una interrupción extrajudicial, a saber: no incluyó la compensación monetaria reclamada, el nombre y dirección de los testigos, ni el lugar en donde inicialmente la parte demandante recibió tratamiento médico.

En su dictamen, el foro primario dispuso además que, el término prescriptivo para instar una causa de acción en daños y perjuicios es jurisdiccional, no susceptible de ser prorrogado. El TPI igualmente expuso que, no es hasta que enmendaron la demanda que los demandantes reconocieron como parte indispensable al Municipio, al Alcalde y a funcionarios adicionales en su carácter individual.

Inconforme, los apelantes acuden ante esta Curia y le imputan al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda contra los codemandados Municipio de Isabela y el Hon. Miguel E. Méndez Pérez, Alcalde de Isabela y como representante de la Administración de Isabela.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, los apelados acreditaron su *Alegato en Oposición a Apelación* por lo que, con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, viabiliza que un demandado solicite la desestimación de la causa de acción en su contra, antes de contestarla, si de las alegaciones de la demanda surge claramente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023. Particularmente, la Regla 10.2, *supra*, enumera las siguientes defensas:(1) falta de

jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante una solicitud de desestimación bajo el inciso (5) de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal ha de tomar como ciertos todos los hechos claros y concluyentes, bien alegados en la demanda. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240, 247 (2022). Asimismo, el tribunal deberá evaluar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, luego de interpretar las alegaciones, conjunta y liberalmente, de la forma más favorable a la parte demandante, y resolviendo toda duda a su favor. *Íd.*

Cabe destacar que, la desestimación de una demanda no procede, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, *supra*. En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha establecido que, una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, va dirigida a los méritos de la controversia, no a aspectos procesales del caso. *Íd.*

**B. Notificación en casos de daños y perjuicios según el Código Municipal de Puerto Rico**

La protección a los municipios frente a reclamaciones en su contra está codificada en el Artículo 1.051 del Código Municipal, el cual establece:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita

dirigida al alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.* —Dicha notificación se entregará al alcalde, se remitirá por correo certificado a la dirección designada por el municipio o por diligenciamiento personal, acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) *Requisito jurisdiccional.* —No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en esta sección. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.

(c) *Salvedad.* —Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo en el Código Civil de Puerto Rico. 21 LPRA sec. 7082.

El requisito de notificación estatuido en el Artículo 1.051 del Código Municipal, *supra*, es una condición previa indispensable para iniciar cualquier acción judicial sobre daños y perjuicios en contra de un municipio. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014). El citado artículo exige que, la notificación al municipio incluya: la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido; información sobre los testigos; dirección del reclamante; el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada y; en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento médico. *Íd.* Sin embargo, si el municipio provee y pone en posición

al reclamante de notificar los daños a través de un formulario, el mismo constituye una notificación suficiente en derecho, siempre y cuando cumpla con los requisitos del estatuto antes mencionados.

*Íd.*, págs. 211-212.

Cabe señalar que, el requisito de notificación previa estatuido en el Código Municipal es de cumplimiento estricto y debe aplicarse rigurosamente. *Toledo Delgado v. Mun. de Ponce*, 195 DPR 449, 453 (2016). A tal punto que, no puede iniciarse una acción judicial en contra de un municipio hasta que no se cumpla con la referida notificación. *Íd.* Solo en circunstancias excepcionales como las que establece el inciso (a) del Artículo 1.051, *supra*, un reclamante queda eximido de notificar al municipio de su causa de acción. *Íd.*

El Tribunal Supremo expresó en *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 862 (2000), citando a *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993), las circunstancias que justifican eximir a la parte demandante del requisito de notificación al municipio. A esos efectos, expresó:

[...] en todas aquellas situaciones u ocasiones en que hemos eximido a la parte reclamante del requisito de notificar al municipio dentro del término de noventa días ha sido porque en las circunstancias de cada uno de esos casos el esquema legislativo carecía de virtualidad; porque en ellos no se podían cumplir los propósitos y objetivos del requisito; y/o porque jurídicamente no tenía razón de ser aplicar el requisito a tales circunstancias ya que no fue para ellas que se estableció dicho requisito.

Otra de las razones para excusar el incumplimiento con tal requisito es cuando los hechos que dan lugar a la controversia fueron alegadamente producto de las actuaciones del funcionario municipal a quien ha de dirigirse la notificación. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, *supra*, pág. 863. De otro lado, el Artículo 1.052 del Código Municipal, *supra*, excusa el incumplimiento con el requisito de notificación cuando el reclamante está mental o

fisicamente imposibilitado para efectuarla en el término antes establecido.

### III.

En el presente caso, nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar la *Demanda Enmendada* que instaron los apelantes en contra de los apelados. Los apelantes discuten en su recurso que, los apelados les han ocasionado daños producto de sus actos culposos y negligentes, los cuales no han prescrito por ser de carácter continuado. Exponen además que, el Municipio y su Alcalde no pueden alegar desconocimiento de los hechos, tal cual fundamentó el TPI en su *Resolución* dictada el 10 de abril de 2023.<sup>11</sup> Señalan que, agregaron al Municipio y a su Alcalde como demandados, en respuesta a la determinación del TPI de que son partes indispensables, lo cual los apelantes consideran es justa causa para excusarlos de cumplir con la notificación estatutaria. Sobre tales bases argumentan que, el foro primario incidió al desestimar su reclamación en contra del Municipio y del Alcalde. No les asiste la razón. Nos explicamos.

Constatamos en el expediente que, los apelantes no notificaron a los apelados sobre la reclamación en su contra dentro del término de 90 días que dispone el Artículo 1.051 del Código Municipal, *supra*. Nótese que, los hechos que dieron lugar al presente pleito ocurrieron durante el año 2021. Los apelantes instaron la demanda original el 19 de diciembre de 2021.<sup>12</sup> El TPI notificó el 5 de diciembre de 2022 una *Resolución* mediante la cual dictaminó que los apelados son partes indispensables, en la medida en que estos presuntamente poseen documentación pertinente para resolver el reclamo de los apelantes.

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 415.

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 1-12.



En respuesta a lo anterior, el 11 de enero de 2023, transcurrido más de un año de la presentación de la demanda original, los apelantes enmendaron la demanda a los fines de añadir como demandados a los apelados y a otros funcionarios. En igual fecha, los apelantes suscribieron una misiva a los apelados,<sup>13</sup> con el objetivo de dar cumplimiento al Artículo 1.051 del Código Municipal. Sin embargo, la misma se limitó a indicar que constituye una notificación formal de la intención de demandar al Municipio, al Alcalde, junto a otros funcionarios y guarda silencio en cuanto a la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido; información sobre los testigos; dirección del reclamante; el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada y; el lugar donde recibió tratamiento médico. Ante ello, concluimos que, la referida notificación no cumplió con los requisitos de forma que establece el Artículo 1.051 del Código Municipal, *supra*, por lo cual, tampoco tuvo un efecto interruptor sobre el término prescriptivo de un (1) año para entablar reclamaciones de daños extracontractuales. Art. 1204 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9496.

A tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Toledo Delgado v. Mun. de Ponce*, *supra*, en vista de que la notificación a los apelados fue inoficiosa y que el término prescriptivo para instar una reclamación extrajudicial no quedó interrumpido, resolvemos que, la *Demanda Enmendada* está prescrita. El foro primario actuó correctamente al dictar *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción de los apelantes en contra del Municipio de Isabela y de su Alcalde, Miguel E. Méndez Pérez. El error señalado no se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos confirmar la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 397-398.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones